

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales procederá, en el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, la apertura, funcionamiento y las ubicaciones justas y equitativas de los molinos para nixtamal y tortillerías.

Artículo 3.- Para los fines y efectos del presente Reglamento, los establecimientos sujetos de éste, se clasifican en:
I. Molino para nixtamal.- Son los establecimientos en donde se procesa maíz apto para consumo humano, con el fin de elaborar y moler el nixtamal que resulta de este proceso, y así, obtener masa con fines comerciales.

II. Tortillería.- Son los establecimientos en donde se elaboran tortillas con fines comerciales, ya sea mediante procesos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz.

III. Molino-Tortillería.- Son los establecimientos en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, como tortillas hechas a partir de esta masa y/o de harina de maíz.

IV. Centros de Venta.- Son las tiendas de autoservicio, mini súper, abarrotes y negocios similares que contando con licencia municipal realicen la venta de tortillas frías hechas de masa de maíz nixtamalizado y/o de harina de maíz, al público en general. Establecimientos que deberán cumplir con lo preceptuado en el Capítulo IX del Reglamento de Comercio Para el Municipio de ~~Tonalá~~ Jalisco, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas especiales para la comercialización de estos productos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Se exige del requisito de licencia, la elaboración de tortillas de maíz que se haga en fondas o restaurantes para los fines exclusivos del servicio que prestan.

Artículo 5. Son facultades de este H. Ayuntamiento:

I. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos enumerados en el Artículo 3 de este Reglamento.

II. El otorgamiento de licencias para la venta por ambulante en los supuestos previstos por los Artículos 11 y 12 de este Reglamento.

III. La aplicación de las sanciones por violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base en el presente Ordenamiento.

V. En general, la aplicación y vigilancia de este Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS DE
APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO**

Artículo 6. Los molinos y tortillerías deberán contar con su licencia respectiva, expedida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Los interesados en tener una licencia de funcionamiento de molino y/o tortillería, deberán presentar por escrito su solicitud a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, cubriendo todos los requisitos y llenando las formas necesarias para tal efecto.

Artículo 8. Al escrito de solicitud de licencia, deberá de acompañarse la siguiente información:

I. Nombre y domicilio, en caso de tratarse de persona física, o la denominación y razón social con domicilio y acta constitutiva en caso de tratarse de personas morales.

II. Especificaciones de giro en que materia prima se pretende operar y nombre comercial del mismo.

III. Especificar número de máquinas y volumen de producción.

IV. Domicilio en el que se instalará el establecimiento.

V. Registro federal de contribuyente.

Artículo 9. Documentos y requisitos que se deben de anexar a la solicitud:

I. Dictamen de protección civil, en el que especifique que las

instalaciones eléctricas, sanitarias, de gas, etc, son las adecuadas para el giro que se pretende explotar, y

II. Licencia sanitaria.

III. Croquis de ubicación del local que permita su localización en la manzana a la que pertenece y los nombres de las calles que la conforman y además deberá comprobar que no pretende instalarse a menos de cuatrocientos metros de distancia de otra tortillería de masa de nixtamal, masa de harina de trigo o masa de harina de maíz, previamente establecida. Los requisitos a que hace referencia este artículo y el 13 deberán de ser observados

puntualmente por la Dirección de padrón y licencias municipales.

Artículo 10. Los dueños de establecimientos dedicados a la venta de tortillas quedan obligados a utilizar la licencia que les es otorgada única y exclusivamente para la venta de tortillas en el mostrador del establecimiento.

Artículo 11. Los dueños deben de exhibir en lugar visible el original de la licencia respectiva o copia fotostática cuando se haya remitido ante alguna Dependencia Oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente.

Artículo 12. Las licencias otorgadas para este giro tendrán validez única y exclusivamente dentro de la localidad donde se